

5° JUZGADO CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE : 02764-2020-0-1801-JR-DC-05
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : RAMIREZ NIÑO DE GUZMAN, JORGE LUIS
ESPECIALISTA : TAPE SALAZAR, RAUL
DEMANDADO : ZEGARRA PINTO, JOSE GUILLERMO
ROSALES RODRIGO, JOSE RODRIGO
SUMARIA BENAVENTE, OMAR VLADIMIR
JUEZ DEL 7 JUZGADO COMERCIAL ,
PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL ,
DEMANDANTE : MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ,

Resolución Nro. Ocho.

Lima, 09 de noviembre de 2021

VISTOS:

Avocándose a la causa, el magistrado que suscribe por disposición superior y

CONSIDERANDO:

La demanda de amparo interpuesta por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, (MINJUS), contra el Tribunal Arbitral de la PUCP y sus integrantes.

I PARTE EXPOSITIVA:

Derechos invocados.

Derecho al plazo razonable.

Pretensión:

- Se resuelva el escrito de fecha 05 de agosto de 2019, que solicita se deje sin efecto una medida cautelar fuera de arbitraje.
- Se exhorte al tribunal que no vuelva a incurrir en situaciones similares.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Mediante Resolución N° 02 el Séptimo Juzgado Comercial de Lima otorgó una medida cautelar fuera de arbitraje a favor de Consorcio Ejecutor Ica mediante el cual ordenó al MINJUS, abstenerse de ejecutar Cartas Fianza por S/114,442,680.88, vinculadas a la ejecución del contrato N° 024-2018.-JUS sobre construcción del Mega Centro Penitenciario de la ciudad de Ica, impulsada por el MINJUS.
2. Luego de ejecutarse la medida cautelar fue derivada por competencia al Tribunal Arbitral de la Pontificia Universidad Católica del Perú, PUCP con oficio de 01 de julio de 2019, con lo que asume competencia y con Decisión N° Cautelar de fecha 17 de julio de 2019, corre traslado. El 05 de agosto de 2019, el Minjus solicitó al Tribunal arbitral, se deje sin efecto la medida cautelar, (oposición). Así, desde que fue emitida la Decisión N° 04 del cautelar, el Tribunal estuvo en posición de pronunciarse sobre el

pedido de dejar sin efecto la medida cautelar, por ilegal. siendo además que se ha presentado diversos escritos reiterando la petición de que se resuelva el mismo pedido, sin tener un resultado efectivo, habiendo pasado 01 año y 02 meses sin que se haya pronunciado.

3. Señala que, una de las mayores arbitrariedades del Tribunal Arbitral se expresa en la Decisión N° 08, donde se puede apreciar el Voto en Discordia del árbitro Omar Sumaria Benavente, que expresa que no se pronunciará mientras no se le paguen sus honorarios profesionales, priorizando el interés pecuniario al interés público, en una decisión que implica S/114,442,680.00 soles.
4. Añade que, las cartas fianza, son una consecuencia jurídica automática de la resolución o nulidad e contrato de licitación pública, que permita liquidez para volver a contratar la obra del Centro penitenciario. Lo contrario significa un perjuicio para el interés público; como en efecto ocurrió en este caso.
5. De acuerdo al test de razonabilidad del plazo razonable, puede observarse en este proceso que, la única actividad significativa fue la de la procuraduría, solicitando el pronunciamiento, que siendo una medida cautelar, debe resolverse de forma prioritaria, tanto para otorgarla, como para resolver las incidencias, que asimismo, siendo un tema básicamente de puro derecho, no existe mayor actividad probatoria que determine su mayor dilación, razones por las que considera que se ha afectado el derecho al plazo razonable.
6. Considera necesario además aplicar la técnica del Distinguish en el presente caso, en relación al precedente Maria Julia, puesto que, los cuestionamientos que prevé esta jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es sustancialmente distinta, puesto que no se cuestiona ninguna decisión de carácter arbitral, sino más bien la falta de pronunciamiento en plazo razonable, atendiendo que el Amparo, tiene como principal característica el de proteger los derechos fundamentales, siendo que el plazo razonable es uno de estos, de conformidad con la Convención Americana y la jurisprudencia de la CIDH, que ha iniciado la reflexión y regulado el procedimiento y test de razonabilidad de este derecho.

Contestación de demanda. Jhonny Hernán Tupayachi Sotomayor, Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial,

7. El Proceso de Amparo tiene como finalidad reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, y procede en casos que dicha violación o amenaza se produzca por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, siendo sus características: a) Que, el derecho afectado debe estar consagrado en el texto constitucional, no cautelándose mediante este proceso, aquellos derechos que tienen fundamento en otra norma de derecho positivo de distinto rango, b) Que, es un proceso sumarísimo, pues a través del mismo se permita obtener eficazmente la protección del derecho constitucional afectado, y c) Requiere que la Tutela solicitada tenga carácter urgente, es decir, se debe buscar la tutela inmediata de los derechos constitucionales, distintos a la libertad individual.
8. En el presente caso, la parte demandante pretende entre otros, que se deje sin efecto la medida cautelar fuera de arbitraje contenida en la resolución N° 02 de fecha 16 de

abril del 2019, emitida por el Séptimo Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima. Al respecto el primer párrafo del artículo 4° del Código Procesal Constitucional, señala que procede el amparo contra resoluciones judiciales, cuando estas han sido dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso, no apreciándose irregularidad en las decisiones judiciales cuestionadas EN lo concerniente al otorgamiento de la medida cautelar de igual manera se señala en el artículo 612° el carácter de la medida cautelar PROVISORIA, INSTRUMENTAL Y VARIABLE.

9. En ese sentido, el Séptimo Juzgado Comercial, determina que existe indicios suficientes para poder afirmar, preliminarmente, que existe verosimilitud en el derecho invocado y por tanto corresponde acceder a la medida cautelar solicitada; acreditándose el peligro en la demora, la misma que se justifica por la urgencia de tutela para garantizar la protección de los derechos invocados.

Contestación de demanda. José Guillermo Zegarra Pinto.

10. En el Exp. 00142-2011-PA/TC (Caso María Julia) que declaró improcedente la demanda de autos), la cual tiene la calidad de precedente vinculante, determina que, el recurso de anulación constituye la vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección de los derechos constitucionales, que se ventilan en todo proceso arbitral. Asimismo establece los casos, mecanismos y excepciones que corresponden en tales casos. Expresa que la sentencia del Tribunal Constitucional es de observancia obligatoria por tratarse de un precedente vinculante; y porque la resolución de la solicitud de pronunciamiento sobre la medida cautelar en cuestión se materializa a través de un laudo parcial. En efecto, tal como la propia demandante lo admite, no existe un plazo perentorio fijado en el Decreto Legislativo N° 1071 que establezca imperativamente la resolución de una medida cautelar otorgada en sede judicial; por lo que en ese sentido, no se está inobservando el marco legal pertinente. En consecuencia, no habiendo una norma que imperativamente señale un plazo determinado para la resolución de una medida cautelar obtenida en el fuero jurisdiccional.
11. No se ha debido a un incumplimiento de la normativa vigente, ni por una falta de diligencia del tribunal arbitral o una mala fe del mismo, sino que ello se debió a toda una serie de factores, tales como: Los acontecimientos sucedidos a causa de la pandemia del covid 19; renuncia del primer árbitro de la parte demandante, cambio del primer secretario arbitral, incorporación de un segundo árbitro de la parte demandante, la parte demandante planteó 3 (Tres) modificaciones a su solicitud primigenia de medida cautelar. La extensión del plazo se debió a un hecho de caso fortuito y fuerza mayor, ajenos a la voluntad del tribunal arbitral. asimismo, la pretensión ya se ha sustraído del ámbito jurisdiccional, mediante la Decisión N° 12 – Cuaderno Cautelar de fecha 23 de octubre de 2020, el tribunal arbitral procedió a resolver la solicitud de medida cautelar de no innovar dentro del proceso de CONSORCIO EJECUTOR ICA de fecha 26 de junio de 2019, y que fuera concedida por el Séptimo Juzgado Comercial de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima; consecuentemente, al haberse ya resuelto el petitorio materia del presente proceso.

Contestación de Demanda. José Rodrigo Rosales Rodrigo,

12. Solicita se ordene la conclusión del proceso por sustracción de la materia, expresando que el Artículo 321 del CPC, establece la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo cuando; se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional; precisando que el 23 de octubre de 2020, el tribunal arbitral emitió la Decisión N° 12 – Cuaderno Cautelar, por la cual se resolvió la solicitud de medida cautelar de no innovar dentro del proceso de Consorcio Ejecutor Ica de fecha 26 de junio de 2019, otorgada por el 7° Juzgado Comercial de Lima.
13. Señala que, se debe tener en cuenta la serie de hechos fortuitos que hicieron que el plazo se extienda, que durante el transcurso del proceso arbitral, se vinieron dando una serie de hechos ajenos a la voluntad de los señores árbitros (los cuales son de pleno conocimiento de la parte demandante), como la pandemia producto del virus del COVID 19. ; además del cambio del secretario arbitral que fuera nombrado inicialmente; el primer árbitro que fuera designado por la parte demandante renunció a su cargo; el hecho de que se tenga que nombrar a un segundo árbitro de la demandante, también influyó. El proceso se tornó complejo y por ende se extendiera en cuanto a los plazos, porque la parte demandante formuló hasta tres modificaciones a su solicitud inicial de medida cautelar.
14. En consecuencia, dejamos en claro que no ha habido ninguna violación a los derechos constitucionales que señala la parte demandante, ya que en ningún momento los señores árbitros hemos actuado con falta de diligencia o de mala fe; la extensión del plazo se debió a causas ajenas a nuestra voluntad.
15. Es aplicable al caso el precedente vinculante del Exp. 00142-2011-PA/TC. por lo tanto la demanda debe declararse improcedente; reiterando los fundamentos de los otros codemandados.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

Cuestiones procesales.

16. Los demandados no han formulado excepciones formalmente, sin embargo, todos coinciden en cuestionar la procedibilidad de la demanda en esta vía, expresando causales de improcedencia general, señaladas en el Código Procesal Constitucional, así como en la Jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional del Exp. 00142-2011-PA/TC (Caso Maria Julia). Así, se tienen como causales de improcedencia: a) Tratándose de un amparo contra una medida cautelar que, por sus características de provisoria, instrumental y variable, no se trata de una resolución final, b) que no se observa la agresión a un derecho fundamental, c) De acuerdo al precedente Maria Julia, corresponde a la justicia Comercial ordinaria el cuestionamiento de las decisiones del Tribunal Arbitral y siempre agotando al vía del propio arbitraje, e) La causa propuesta no está entre las causales de procedencia, puesto que aún las que son de afectación de derechos fundamentales, deben agotar la vía ordinaria, d) Se generado la causal de sustracción de la materia.

17. La demanda tiene como fundamento la afectación al derecho al plazo razonable. Entre los fundamentos de la demanda, se ha solicitado de forma expresa y considerando precisamente el precedente arbitral, caso Maria Julia que, se haga uso de la técnica del "distinguish", a fin de hacer un pronunciamiento sobre el fondo, siendo que el derecho fundamental al plazo razonable, no está contemplado entre las causales de admisibilidad de amparo contra arbitraje, y siendo que se trata de un derecho fundamental afectado, derecho fundamental regulado por la jurisprudencia, a partir del derecho a un debido proceso y del derecho al acceso a la tutela judicial, previstas tanto en la Constitución como en la Convención americana de derechos humanos, y desarrollada, consecuentemente, por el Tribunal Constitucional, como por la Corte Interamericana de Derechos humanos, en reiterada jurisprudencia.
18. En el precedente Exp. 00142-2011-PA/TC, (Caso María Julia), el Tribunal señala como causal por la que no es posible declarar la improcedencia del amparo, F. 21; "a) *Cuando se invoca la vulneración directa o frontal de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional*". En el presente caso, se invoca el derecho al plazo razonable. Al respecto debe observarse que el Tribunal Constitucional ha establecido este derecho en un precedente y una jurisprudencia vinculante. Si bien en ambas oportunidades en relación a casos de justicia penal, empero, el principio tomado, tanto en el precedente como en la jurisprudencia, es el derecho al plazo razonable. tenemos así que; en la STC EXP. N.O 3771-2004-HC/TC; dice:
- "11. En consecuencia, el derecho de que la detención preventiva no exceda de un plazo razonable forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocidos por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y, por tanto, no puede ser desconocido"*.
19. Sobre el Plazo Razonable, el Tribunal Constitucional, siguiendo la jurisprudencia de la CIDH, ha señalado como elementos: 00295-2012-PHC/TC
- "10. El Tribunal Constitucional arriba a dicha conclusión por cuanto entiende que el derecho al plazo razonable del proceso es un derecho de naturaleza inclusiva, en la medida en que su ámbito de tutela puede alcanzar a más de un titular. Así, tratándose de un proceso penal, la cobertura constitucional puede alcanzar no sólo al procesado, sino también a la víctima o la parte civil. Por ello, es posible que, cada vez que se determine la violación del derecho al plazo razonable del proceso, se afecte también el derecho a obtener satisfacción jurídica en un tiempo razonable de la víctima o la parte civil. Y es que, una situación como la descrita, esto es, la prolongación del proceso más allá de lo razonable, podría afectar por igual a ambas partes; y si ello es así, debería considerarse también la tutela del derecho de la víctima o la parte civil. De ahí la necesidad de que la consecuencia jurídica sea la emisión de la decisión que resuelva de manera definitiva la situación jurídica del procesado. Dicho con otras palabras, que el órgano jurisdiccional emita pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible.*
- (...)
- Estableciendo en su parte resolutive:
- "Declarar que, a partir de la fecha, los fundamentos 6, 7, 9, 10, 11 y 12 de la presente sentencia constituyen doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo aplicarse inclusive a los procesos judiciales en trámite"*. Así, debe considerarse que, cualquier afectación del plazo razonable, por parte de un Tribunal jurisdiccional, es una afectación al plazo razonable, aún cuando este tenga la cualidad de ser un tribunal arbitral, por lo que en este caso, es posible hacer control de constitucionalidad.

Sustracción de la materia

Finalmente, se observa que, los demandados, han señalado que se habría sustraído la materia, en tanto que, al presente, dicho Tribunal ya ha emitido resolución. Al respecto, debe observarse que, la decisión del Tribunal Arbitral es posterior a la interposición de la demanda, por lo que es de aplicación del artículo 1° del Código Procesal Constitucional, párrafo segundo; vigente a la fecha y que repite el texto del anterior código, (vigente a la fecha de la demanda y su contestación):

Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

El Plazo razonable y controversia.

20. No hay una controversia propiamente en el hecho de que; a) No hay un plazo legal, b) la decisión tomó un tiempo mayor al razonable.
21. En lo que disienten las partes es en que: La parte demandante sostiene que hubo una afectación en el hecho mismo de la dilación y en las consecuencias de no poder hacer efectiva la carta fianza para concluir la obra para cuya finalidad se había realizado el contrato que dio origen; mientras que, la parte demandada sostiene que, al no existir una norma que señale plazo específico, no habría perjuicio por el solo hecho de la demora. Que, asimismo, sostienen que la dilación se debió a razones de fuerza mayor o caso fortuito, como la pandemia del Covid 19 y a imponderables estructurales del propio tribunal, (renuncia del árbitro de la demandante), y finalmente a razones procesales ineludibles, como las tres variaciones de la solicitud de la parte demandada.
22. El Tribunal Constitucional, además del precedente y Jurisprudencia vinculante, antes invocados, se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia sobre, u su importancia, aplicabilidad y sus elementos; así en la STC del EXP. N.º 01535-2015-PHC/TC, expone los elementos del derecho al plazo razonable:

"i) La complejidad del asunto, en el que se consideran factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil.

ii) La actividad o conducta procesal del interesado, en el que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado.

iii) La conducta de las autoridades judiciales, donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos, la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente, la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto de las

decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado, etc., vienen a ser ejemplos de lo primero. La inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias, la demora en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios, etc., vienen a ser ejemplos de lo segundo.

23. En la doctrina y en otras sentencias del propio Tribunal, se ha señalado asimismo, como elemento circunstancial pero, importante, **la gravedad del daño** causado por la afectación de este derecho, esto es el grado de afectación al justiciable que lo invoca, pues eventualmente, la dilación, puede también beneficiar a alguna de las partes en un proceso judicial, administrativo o, en este caso, arbitral y que asimismo, el daño, puede ser leve o grave.
24. De otro lado, debe observarse que, el cuestionamiento de la parte demandante, no es precisamente a una decisión del Tribunal Arbitral, sino a la falta de decisión u omisión de esta. De este modo, no se estaría afectando la autonomía de la jurisdicción arbitral fundamento constitucional que pretende preservar el precedente y que proviene de de la autonomía de la voluntad, (F 12 de la STC 1242-2011-PA/TC), la misma que no puede evadir tampoco el control de constitucionalidad, como bien se señala en la misma jurisprudencia. Así; la judicatura considera que, la innovación del derecho a la tutela jurisdiccional, en su modalidad de Plazo razonable, es fundamento suficiente para hacer control de constitucionalidad, en este caso, de la actuación omisiva, del Tribunal Arbitral, en este extremo y solo en este extremo.
25. En el presente caso, los miembros del Tribunal arbitral que se han apersonado, han señalado como fundamento de la dilación en resolver, los siguientes elementos; a) Circunstancia fortuita o no prevista, consistente en la ocurrencia de la pandemia del Covid 19, la renuncia del primer árbitro de la parte demandante, cambio del primer secretario arbitral, incorporación de un segundo árbitro de la parte demandante, la parte demandante planteó 3 (Tres) modificaciones a su solicitud primigenia de medida cautelar; aspectos que consideran que se debieron a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, ajenos a la voluntad de los miembros del Tribunal arbitral.

Los plazos.

26. De acuerdo al escrito de demanda, (no negado por la demandada); el Tribunal Arbitral, estaba en posición de resolver la pretensión del Minjus, desde el 15 de agosto de 2019, fecha a la que ya había absolucón de la otra parte a su pedido. El 03 de marzo, más de seis meses después, el Tribunal señala que la solicitud sería resuelta. Nótese que hasta entonces, no se había dispuesto por el gobierno la primera "cuarentena" que suspendía actividades generales. Siempre según el tenor de la demanda, un año y medio después, en octubre de 2020, el Tribunal no se había pronunciado. La Resolución N° 12° del Tribunal Arbitral, está fechada el 21 de octubre de 2020. No se precisa la fecha en que se habrían reiniciado las labores del Tribunal arbitral, empero, considerando que los tres primeros periodos de restricción de circulación, (cuarentenas), sumaron 45 días, las labores de entidades públicas o privadas se reiniciaron, aún con restricciones cumplido este plazo, especialmente en modalidad de trabajo remoto. En el caso de las labores jurisdiccionales, este periodo igualmente tuvo restricciones para procesos en general, sin embargo, para el caso de procesos de urgencia y cautelares, el plazo nunca se suspendió. Así

considerando que, en el presente caso, estamos tratando precisamente un tema cautelar, debe considerarse que en el peor de los casos, debió ser atendido vencidos estos 45 días y en el mejor de los casos, pudieron reiniciar sus labores en remoto, a efectos de resolver urgencias como esta.

27. Los demandados han manifestado que otro de los elementos de la dilación fue la renuncia del árbitro de la parte demandante, sin que se precise la fecha de dicha renuncia y su consecuente nombramiento del reemplazante. Del mismo modo no se precisa la fecha de cese o renuncia de un Secretario. Así, no es posible determinar el plazo o periodo que habría generado esta circunstancia.
28. Respecto de las tres solicitudes de modificación de medida cautelar, debe considerarse que, éstas fueron resueltas precisamente con Resolución 12, sin embargo, hubo un trámite interno de recepción y traslado de tales pretensiones que no se precisa. A tenor de lo expuesto en la propia resolución 12, puede considerarse que además de de infundadas, (pronunciamiento del tribunal arbitral), pueden calificarse de dilatorias, situación que debió ser contemplada por el propio Tribunal, cuando menos en la segunda o tercera oportunidad, tal como denegaron el pedido de audiencia. Así, no es posible considerar estos pedidos como elemento de complejidad, máxime si del propio texto de la misma resolución, no exigieron mayor fundamentación o de análisis documentario. Reiteramos, más bien puede considerarse, mecanismo dilatorio de la otra parte.
29. De este modo, haciendo recuento de los elementos del plazo razonable, podemos decir que: a) No existió complejidad de la causa, que sustentara dilación en los términos en que ocurrió, (esta judicatura no afirma que el caso fuere en extremos simple, sino que no se evidencian elementos de complejidad que sustentaran el año y medio de plazo en los hechos); b) la conducta procesal del solicitante, MINJUS, puede considerarse que fue en todo momento diligente, pues solicitó, reiteró y en su caso, absolvió con prontitud los traslados, a efectos de que se resolviera su pretensión de levantamiento de la medida cautelar. Puede considerarse más bien una probable actitud dilatoria de la otra parte; c) Respecto de la actividad y actitud de los miembros del Tribunal Arbitral, puede considerarse que, no se observa gran actividad procesal en la causa en concreto. No es posible evaluar si el mismo Tribunal tuviera una gran carga procesal, siendo que no se conocen los actuados del principal y no puede considerarse que institucionalmente tuvieran muchos encargos, entendiendo que por lo general son tribunales para cada caso. Es preciso señalar en este extremo además que, la principal razón de acudir o prever un Tribunal arbitral, antes que someterse a la jurisdicción ordinaria, desde los tiempos de Aristóteles, es por la rapidez y agilidad de sus procesos y, en algunos casos, por su especialidad. Finalmente, d) la gravedad del daño causado por esta dilación del plazo razonable, es significativa. En la fundamentación de la propia resolución, (Fundamentos cuadragésimo primero y cuadragésimo segundo), se hace notar que la medida cautelar no tenía suficiente razonabilidad en cuanto al peligro en la demora y era más bien contraproducente, pues existían materiales, (fierro y cemento), expuestos que afectaban a la propia obra y perjudicaban al erario nacional, como a las expectativas de la comunidad que esperaba la obra pública.

30. Con lo expuesto, esta judicatura está en posición de considerar que existió una afectación del derecho al plazo razonable por parte del Tribunal, aún cuando existieron elementos durante dicho proceso. Reiteramos, no conocemos si existió un proceso de fondo, si los elementos de dicha cuestión de fondo, fueron significativos y si existe o existió también dilación, perjudicial o no en el principal. Empero, de lo observado en la resolución Doce, tantas veces citada, no puede considerarse que el iter procesal o los elementos concurrentes fuesen suficientes para sustentar el plazo denunciado como dilatorio por parte del demandante.
31. Se ha incluido en el proceso al Séptimo Juzgado Comercial de la Corte Superior de Lima y en su representación a la Procuraduría Pública del Poder Judicial; empero, de lo expuesto, así como de la demanda y la contestación de las partes, no se observan elementos de su responsabilidad o participación en esta causa. La demanda, no pretendía la nulidad, o cuestionamiento alguno de su resolución, siendo que se someten estrictamente a la jurisdicción arbitral, por lo que es innecesario pronunciamiento alguno sobre lo expuesto por el Procurador del Poder Judicial, debiendo en todo caso excluirse del proceso.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos, el Quinto Juzgado Constitucional de Lima, con las facultades que la Constitución del Estado otorgan, RESUELVE:

Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por el Tribunal Arbitral de la PUCP y sus integrantes. E consecuencia:

1. Se declara la sustracción de la materia, al haberse cumplido por parte del Tribunal Arbitral, la pretensión principal de pronunciarse sobre el pedido de la demandante; MINJUS
2. A la segunda pretensión de la demandante y conforme lo dispuesto por el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, se exhorta al Tribunal Arbitral, que no vuelva a incurrir en la omisión advertida, bajo apercibimiento de disponerse las medidas señaladas en el artículo 27 del Código Procesal Constitucional.
3. Exclúyase del proceso, al Séptimo Juzgado Comercial de Lima y consecuentemente a la Procuraduría del Poder Judicial.
Notifíquese.